



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00367-00
ACCIONANTE:	ROSMER ENRIQUE CALATAYUD JIMENEZ
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto: Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Rosmer Enrique Calatayud Jiménez**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

1. Mediante el Auto (DESCONOCIDO), se dio inicio a una actuación administrativa con el expediente N° (DESCONOCIDO) tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía por falsa identidad.

2. El artículo segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 65000070 que fue usado como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía N° 1048491064.

3. Teniendo en cuenta que el Auto no fue notificado a los administrados, violando flagrantemente el debido proceso, estos se vieron en la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro y su cédula de ciudadanía.

4. En declaraciones realizadas por el Doctor Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional del Registro Civil, en el canal NTN24 este manifestó que las solicitudes de revisión de documentos que se presenten no

serán tratadas como un recurso pero serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados en el plazo de dos días hábiles.

5. Es por todo lo anterior que es necesario que la Registraduría de manera directa proceda a reconsiderar el contenido de la Resolución y a analizar el contenido de los documentos que aquí se presentan con ocasión del Auto.

Me entere de la cancelación de mi cedula de ciudadanía el pasado mes de septiembre del presente año cuando en la empresa en la que estoy laborando actualmente me estaban realizando un trámite y se percataron de dicha novedad, me informaron de lo ocurrido, accedí a la página de la Registraduría nacional y efectivamente mi documento esta cancelado por falsa identidad, me dirigí a la Registraduría más cercana a mi domicilio y me dijeron que tenía que presentar de nuevo todos mis documentos el cual es muy complicado ya que en Venezuela actualmente es muy costoso y demorado el tramitar el apostille de algún documento, le adjunto los mismos para que por favor los verifiquen nuevamente y se reconsidere la decisión contenida en la resolución 5311 de 7 de marzo del 2023.

Es algo totalmente injusto debido a que he quedado desamparado de los servicios de EPS a la cual me encuentro afiliado junto a mi grupo familiar.

Es algo delicado el cual me tiene muy preocupado con cuentas bancarias y algunas instituciones que frecuento con motivos de trabajo y en las misma se encuentra mi cedula registrada.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

- 1. La corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, por cuanto ésta contraviene la Ley y la Constitución y con ello se causa un agravio injustificado a la Compañía.*
- 2. En consecuencia, la Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos acá aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.*

1.3. Trámite Procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **12 de octubre de 2023**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las entidades accionadas, a quienes se

les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1. Parte accionada. Registraduría Nacional del Estado Civil. ⁽⁰⁰⁹⁾

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allegó contestación a la acción de tutela, el 19 de octubre del año que transcurre vía correo electrónico, suscrita por el apoderado judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Respecto a los hechos indicó que, el actor con antelación ya había presentado una tutela bajo los mismos hechos y pretensiones, correspondiéndole por reparto al Juzgado cuarenta y seis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Agregó que, el actor es titular del registro civil de nacimiento serial 65000070, con fecha de inscripción del 10 de octubre de 2021 en la Notaría Primera de Cartagena, registro vinculado a la cédula de ciudadanía 1.048.491.064; no obstante, la señalada notaría el 2 de enero de 2023, certificó que no reposaba en su archivo de manera física ni electrónica, el registro civil de nacimiento con serial 65000070.

Por consiguiente, emitió la **Resolución 801 del 17 de enero de 2023** “por la cual se ordena la invalidación de cuarenta y cinco (45) Registros Civiles de Nacimiento en la base de datos en el Sistema Nacional de Información de Registro Civil,” por haberse llevado a cabo presuntamente de manera fraudulenta.

Por lo anterior, manifestó que la Dirección Nacional de Identificación procedió a expedir la **Resolución 5311 del 07 de marzo de 2023**, mediante la cual se canceló la cédula de ciudadanía 1.048.491.064, a nombre de Rosmer Enrique Calatayud Jiménez, expedida el 01 de noviembre de 2022 en Coveñas, Sucre, por falsa identidad.

Por lo expuesto, solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda, comoquiera que, los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normatividad vigente, como también quedó plenamente probado que el señor Rosmer Enrique Calatayud, presentó con antelación una tutela bajo los mismos presupuestos facticos.

1.4 Acervo Probatorio

- **Parte accionante.** ⁽⁰⁰²⁾
 1. Registro civil de nacimiento del actor con numero serial 65000070.
 2. Certificados expedidos por la Registraduria del Estado Civil a nombre de Rosmer Enrique Calatayud y Andrea Azucena Jiménez León.
 3. Copia de la cedula de ciudadanía del actor.
 4. Captura de pantalla de la página de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

- **Parte accionada.** ⁽⁰⁰⁹⁾
 5. Copia de una tutela presentada por el señor Rosmer Enrique Calatayud.
 6. Copia de un auto admisorio proferido por el Juzgado 46 laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2023-000729.
 7. Certificado de 2 de enero de 2023, expedido por la Notaria Primera de Cartagena.
 8. Copia de la publicación de la Resolución No. 801 de 2023.
 9. Resolución No. 801 de 17 de enero de 2023, por la cual se ordena la invalidación de cuarenta y cinco (45) Registros Civiles de Nacimiento en la base de datos en el Sistema Nacional de información de Registro Civil.

- **Pruebas aportadas por el Juzgado 46 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.** ⁽⁰¹²⁾
 10. Copia del expediente de la tutela radicado No. 2023-00729.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 de la temeridad en la acción de tutela

El artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU – 713 de 2006 sostuvo:

(...)

*En este orden de ideas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de amparo constitucional, y así mismo le exige a los jueces de instancia el deber de adoptar las medidas pertinentes, a través de los procedimientos incidentales reconocidos en la ley, para sancionar o castigar dicha práctica¹. Conforme al citado artículo 38, el uso abusivo de la tutela **se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.** (Negrillas fuera de texto)*

(...)

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

6. *Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente “todas las solicitudes”, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil²-, para sancionar pecuniariamente a los responsables³, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”⁵; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”⁷. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario.*

(...)

8. *Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:*

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

¹ Véase, sentencia T-010 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

² Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.

³ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(ii) La identidad de causa petendí, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”⁸.

Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.

Es claro como al encontrar configurados los primeros tres elementos, se debe rechazar la solicitud, así mismo, de la jurisprudencia expuesta se colige, entre otras cosas, que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraría el principio constitucional de buena fe.

3. Caso en concreto.

De las pruebas que militan en el expediente se evidencia que con auto de 23 de octubre de 2023, este Despacho requirió al Juzgado cuarenta y seis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que allegara copia del expediente digital contentivo de la tutela 2023-00729 presentada por el señor **Rosmer Enrique Calatayud Jiménez**, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por una posible configuración de temeridad.

⁸ Subrayado por fuera del texto legal.

Ahora bien, con el fin de determinar si efectivamente el actor presentó simultaneidad de acciones de amparo, el Despacho procederá a ilustrarlo en el siguiente cuadro:

ELEMENTOS Sentencia SU-713 de 2006	Tutela 2023-0367 Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	Tutela 2023-00729 Juzgado 46 Laboral del Circuito judicial de Bogotá D.C
Identidad De Las Partes	Accionante: Rosmer Enrique Calatayud Jiménez. Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil.	Accionante: Rosmer Enrique Calatayud Jiménez. Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Identidad De Causa Petendi	<p>1. Mediante el Auto (DESCONOCIDO), se dio inicio a una actuación administrativa con el expediente N° (DESCONOCIDO) tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía por falsa identidad.</p> <p>2. El artículo segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 65000070 que fue usado como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía N° 1048491064</p> <p>3. Teniendo en cuenta que el Auto no fue notificado a los administrados, violando flagrantemente el debido proceso, estos se vieron en la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro y su cédula de ciudadanía.</p>	<p>1. Mediante el Auto DESCONOCIDO, se dio inicio a una actuación administrativa con el expediente N° DESCONOCIDO tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía por falsa identidad.</p> <p>2. El artículo segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento que fue usado como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía N° 1092395239.</p> <p>3. Teniendo en cuenta que el Auto no fue notificado a los administrados, violando flagrantemente el debido proceso, estos se vieron en la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro y su cédula de ciudadanía.</p>

	<p>4. En declaraciones realizadas por el Doctor Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional del Registro Civil, en el canal NTN24 este manifestó que las solicitudes de revisión de documentos que se presenten no serán tratadas como un recurso pero serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados en el plazo de dos días hábiles.</p> <p>5. Es por todo lo anterior que es necesario que la Registraduría de manera directa proceda a reconsiderar el contenido de la Resolución y a analizar el contenido de los documentos que aquí se presentan con ocasión del Auto.</p>	<p>4. En declaraciones realizadas por el Doctor Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional del Registro Civil, en el canal NTN24 este manifestó que las solicitudes de revisión de documentos que se presenten no serán tratadas como un recurso, pero serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados en el plazo de dos días hábiles.</p> <p>5. Es por todo lo anterior que es necesario que la Registraduría de manera directa proceda a reconsiderar el contenido de la Resolución y a analizar el contenido de los documentos que aquí se presentan con ocasión del Auto.</p>
Identidad Del Objeto	<p>1. La corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, por cuanto ésta contraviene la Ley y la Constitución y con ello se causa un agravio injustificado a la Compañía.</p> <p>2. En consecuencia, la Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos acá aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.</p>	<p>1. La corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, por cuanto ésta contraviene la Ley y la Constitución y con ello se causa un agravio injustificado a la Compañía.</p> <p>2. En consecuencia, la Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos acá aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.</p>
Trámite de Instancias	Para sentencia	Se profirió sentencia el 12 de octubre de 2023 , en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

3.1 Falta de justificación para interponer la nueva acción

En la solicitud de amparo que es objeto de definición en este proceso, el accionante no advirtió que ya había interpuesto otras demandas por los mismos hechos, sin ninguna justificación.

En cuanto a la existencia de la temeridad en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU-168 de 2017, estableció que *“ésta puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que existe temeridad toda vez que, se trata del mismo escrito tutelar, con identidad de partes, pretensiones hechos y pruebas, tal como quedó reseñado en el cuadro anteriormente expuesto. Aunado a lo anterior, quedó probado que en sentencia del **12 de octubre de 2023**, el Juzgado 46 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

RESUELVE PRIMERO:

TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Rosmer Enrique Calatayud Jiménez, quien actúa en nombre propio, en contra de la Registraduría Nacional de Estado Civil, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil rehacer la actuación administrativa desde la notificación de la apertura de la actuación administrativa, únicamente frente al inscrito Rosmer Enrique Calatayud Jiménez, para que pueda ser oído, aportar pruebas y ejercer su derecho a defenderse; actuación que deberá reiniciar en un término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia; garantizando el respectivo trámite de notificación personal de las decisiones que se adopten.

TERCERO: TUTELAR de manera transitoria el derecho fundamental a la personalidad jurídica de Rosmer Enrique Calatayud Jiménez, quien actúa en nombre propio, en contra de la Registraduría Nacional de Estado Civil, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto las Resoluciones 801 del 17 de enero y 5311 del 07 de marzo de 2023 emitidas por la accionada, mediante las que se anuló el registro civil con indicativo serial 65000070 y se canceló la cédula de ciudadanía No. 1.048.491.064, respectivamente. Lo anterior, hasta el momento en que la Registraduría Nacional del Estado Civil termine la actuación administrativa que se ordenó rehacer en el ordinal segundo de esta providencia; precisando que la cesación de los efectos de los referidos actos administrativos sólo se produce respecto del inscrito Rosmer Enrique Calatayud Jiménez y que el reconocimiento de la nacionalidad colombiana y la validez del registro civil anulado y de la cédula cancelada dependerá de la actuación administrativa y el lleno de los requisitos legales dispuestos en la normatividad colombiana que deberá acreditar el accionante.

Por lo expuesto, se tiene que en ambas tutelas, tanto la presentada en este estrado judicial como la del Juzgado 46 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, se exponen las mismas pretensiones, hechos y pruebas, todas tendientes a que se corrijan las irregularidades en el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Registraduría Nacional del Estado civil en la cancelación de la cedula de ciudadanía del señor **Rosmer Enrique Calatayud Jiménez**.

Además llama la atención al Juzgado que, la parte accionante teniendo conocimiento de la sentencia proferida por el citado Juzgado el **13 de octubre de 2023**, nunca lo manifestó a este estrado judicial, pese a haber sido notificado de la admisión de tutela el **12 de octubre de 2023**, tal como se expone a continuación:

	Tutela 2023-0367 Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	Tutela 2023-00729 Juzgado 46 Laboral del Circuito judicial de Bogotá D.C ⁽⁰¹²⁾
Fecha de presentación de la acción de amparo	12 de octubre de 2023	5 de octubre de 2023
Notificación auto admisorio de la demanda	12 de octubre de 2023	6 de octubre de 2023
Sentencia	-----	13 de octubre de 2023

Así las cosas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia, el Juzgado declarará la temeridad de la acción de tutela instaurada por la parte accionante, ya que se encuentran configurados los elementos constitutivos, con todo, se exhortará al tutelante para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedor de las sanciones pecuniarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE - TEMERIDAD - la tutela presentada por **Rosmer Enrique Calatayud Jiménez**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8e3f1e6879f13ca6ea7a2e2cfc215a25bb7860eacb6c3f733e8ebae0de756b**

Documento generado en 25/10/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>